



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0583/2021

La Paz, 3 de mayo de 2021

Resolución de la Autoridad Regional  
de Impugnación Tributaria:

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA  
0039/2021, de 8 de febrero de 2021, emitida por la  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria  
Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero  
Responsable:

Rómulo Durán Rocha.

Administración Tributaria:

Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno  
Autónomo Municipal de Cochabamba,  
representada por Marco Andrés Cuevas Gutiérrez.

Número de Expediente:

AGIT/0387/2021//CBA-0255/2020.

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fs. 84-86 vta. y 89-90 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0039/2021, de 8 de febrero de 2021 (fs. 72-80 vta. del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-0583/2021, de 27 de abril de 2021 (fs. 104-111 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria Municipal.

La Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Marcos Andrés Cuevas Gutiérrez, según el Decreto Ejecutivo N° 091/2020, de 12 de noviembre de 2020 (fs. 82-83 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 84-86 vta. y 89-90 vta. del expediente); impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0039/2021, de 8 de febrero de 2021, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, bajo los siguientes argumentos:





- i. Explica que el Debido Proceso regulado en el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE); resguarda la prohibición del ejercicio arbitrario del poder, prevaleciendo el principio de Razonabilidad y los valores de Justicia e Igualdad; por lo que, el control de razonabilidad debe ser ejecutado por las autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- ii. Expone que la norma jurídica está compuesta por: 1) El supuesto de hecho; 2) La consecuencia jurídica; y 3) El nexo o vínculo del deber ser. Indica que en toda decisión que asegure el derecho a la Motivación como elemento del Debido Proceso, entre otros requisitos, la determinación del nexo de causalidad debe establecer las pautas de interpretación reconocidas por la teoría jurídica para evitar así decisiones e interpretaciones normativas arbitrarias.
- iii. Refiere que la instancia de Alzada, en su fundamentación, citó las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SSCCPP) Nos. 0012/2019-S2 y 0269/2019-S2; que habrían efectuado un entendimiento en relación con el momento en que debe computarse la prescripción. Añade que, respecto a la vinculación de dichas Sentencias, debe considerarse que se refieren a la facultad de ejecución de la sanción y no así a la determinación de la deuda tributaria como en el presente caso; además que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) se limitó a mencionar las referidas Sentencias sin justificar su aplicación al caso concreto.
- iv. Explica la diferencia entre *ratio decidendi* y la obligación y la vinculatoriedad de las resoluciones constitucionales, citando al efecto las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0846/2012, de 20 de agosto de 2012; y 1787/2014, de 19 de septiembre de 2014. Concluye que la vinculatoriedad está sujeta a la regla de la analogía, es decir, que los supuestos fácticos resueltos mediante una Sentencia Constitucional (SC) deben ser análogos a los de la problemática a resolverse, examinando los alcances a fin de establecer qué parte de dicha Sentencia asume el carácter obligatorio, hecho que no ocurrió en el presente caso.
- v. Expresa que los principios constitucionales que rigen en materia penal se aplican en el procedimiento sancionador; es así que el principio de Legalidad recoge el aforismo jurídico *non reformatio in peius*, que se expresa en la prohibición de agravar la situación del Recurrente como consecuencia de su propio Recurso; al efecto, cita la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0606/2013-L, de 3 de julio de 2013.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- vi. Indica que la Resolución del Recurso de Alzada no justificó el efecto vinculante de las Sentencias Constitucionales al caso concreto, vulnerando el Debido Proceso; el derecho a una resolución fundamentada y motivada; y los principios de Seguridad Jurídica y Congruencia. Cita a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1023/2012, sobre los elementos que integran el Debido Proceso.
- vii. Manifiesta que al resolver la solicitud de prescripción mediante la Resolución Técnico Administrativa N° 1018/2020, de 17 de marzo de 2020, el Contribuyente tenía pleno conocimiento que las gestiones 2009, 2010 y 2011, se encontraban vigentes de cobro, ya que el Sujeto Pasivo no se encuentra inscrito en los registros pertinentes, correspondiendo ampliarse por 2 años el término de la prescripción conforme el Artículo 59, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB) con modificaciones, por lo que, la ARIT al declarar prescritas las citadas gestiones, estaría generando daño económico a la Administración Tributaria Municipal. Agrega que en la Resolución Técnico Administrativa se expone de manera suficiente las razones por las cuales negó la prescripción. Indica que la instancia de Alzada no valoró todos los argumentos y pruebas presentadas por el Sujeto Activo.
- viii. Finalmente, pide la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada, declarándose firme y subsistente la Resolución Técnico Administrativa.

## 1.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0039/2021, de 8 de febrero de 2021, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba (fs. 72-80 vta. del expediente), revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 1018/2020, de 17 de marzo de 2020, declarando prescritas las facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas de la Administración Tributaria Municipal, respecto al IPBI de las gestiones 2009, 2010 y 2011, correspondiente al Inmueble N° 263187; manteniendo firme y subsistente la decisión asumida por la citada Administración respecto al IPBI de las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, y del IMPBI de las gestiones 2012, 2013 y 2014 que se encuentran vigentes, con los siguientes fundamentos:





- i. Expresó que la normativa aplicable al instituto de la prescripción es la vigente al momento del hecho generador; es decir, cuando se establece la relación jurídico-tributaria entre el Sujeto Pasivo y la Administración Tributaria, vínculo de carácter personal conforme establece el Artículo 13 del CTB, cuyo perfeccionamiento permite el surgimiento de la obligación tributaria pertinente; concluyendo que la prescripción, como instituto jurídico de extinción de obligaciones en materia tributaria, no es de oficio y se aplica por la negligencia de la Administración Tributaria en ejercer sus facultades dentro el término establecido en la normativa tributaria; y que más allá del tiempo transcurrido para dilucidarse la configuración del instituto jurídico, la aplicación normativa y el término del mismo mantiene su vinculación con el momento del perfeccionamiento del hecho gravable; entendimiento que resulta concordante con la *ratio decidendi* de las Sentencias Constitucionales Plurinacional Nos. 0012/2019-S2, de 11 de marzo de 2019 y 0269/2019-S2, de 24 de mayo de 2019.
- ii. Manifestó bajo los principios de Irretroactividad de la Norma, Legalidad y Seguridad Jurídica, corresponde en el presente caso, aplicar al análisis del instituto de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal para las gestiones 2009, 2010 y 2011; normativa que estaba vigente al momento de producirse el hecho generador, es decir, el CTB sin las modificaciones establecidas en la Leyes Nos. 291, 317 y 812; toda vez que, éstas fueron promulgadas de manera posterior al acaecimiento del hecho generador; sin embargo, en relación a las gestiones 2012, 2013 y 2014, corresponde considerar las modificaciones efectuadas por las citadas Leyes; por cuanto, las mismas ya se encontraban vigentes al momento de producirse del hecho generador.
- iii. Señaló que de la revisión de la Proforma Resumida de 13 de marzo de 2020 correspondiente al Inmueble N° 263187, se tiene que la misma identifica a Eulogia Rocha Gonzales vda. de Durán como: "(...) *CONTRIBUYENTE ACTUAL - NATURAL*", del referido inmueble; aspecto que es confirmado por la Proforma Resumida, de 16 de noviembre de 2020; y por el formulario: "*SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN TRIBUTOS MUNICIPALES*" N° 236480, de 4 de marzo de 2020, donde identifica a Eulogia Rocha vda. de Durán como: "(...) *SUJETO PASIVO REGISTRADO EN EL RUAT*", del bien Inmueble N° 263187. En consecuencia, se tiene que conforme a las proformas referidas precedentemente es evidente que Rómulo Durán Rocha no registró su propiedad respecto al bien Inmueble N° 263187 en los registros de la Administración Tributaria Municipal, hecho que denota el incumplimiento de lo establecido Artículo 70, Numeral 2



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



del CTB; y que para el análisis del instituto de la prescripción, deriva en la ampliación del término a 7 años, conforme prevé el Artículo 59, Parágrafo II del citado Código.

- iv. Refirió que el cómputo de la prescripción de las facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar e imponer sanciones de la Administración Tributaria Municipal, respecto al impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2009, 2010 y 2011 del Inmueble N° 263187, de la gestión 2009, inició el 1 de enero de 2011 y concluyó el 31 de diciembre de 2017; para la gestión 2010, inició el 1 de enero de 2012 y concluyó el 31 de diciembre de 2018; y para la gestión 2011, inició el 1 de enero de 2013 y concluyó el 31 de diciembre de 2019. Asimismo, de la revisión de los antecedentes, advirtió la inexistencia de causales de interrupción y suspensión del cómputo de la prescripción para las gestiones 2009, 2010 y 2011; por tanto, operó la prescripción de las citadas gestiones.
- v. Mencionó que para las gestiones 2012, 2013 y 2014, el Artículo 59 del CTB modificado por la Ley N° 291, estableció que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años, cinco (5) años, seis (6) años y así sucesivamente en forma progresiva. Para el presente caso, analizó la prescripción considerando la ampliación de tres (3) años adicionales, toda vez que el Sujeto Pasivo incumplió la obligación de inscribir la propiedad de su bien Inmueble N° 263187 en los registros de la Administración Tributaria Municipal; en ese sentido, el cómputo de la prescripción relativa al Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) de la gestión 2012, inició el 1 de enero de 2014 y finalizaría el 31 de diciembre de 2020; para la gestión 2013, inició el 1 de enero de 2015 y finalizará el 31 de diciembre de 2022; y para la gestión 2014, inició el 1 de enero de 2016 y finalizará el 31 de diciembre de 2024. No advirtió referencia alguna sobre la existencia de causales de interrupción y suspensión del cómputo de la prescripción para las gestiones 2012, 2013 y 2014; por lo que las facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar e imponer sanciones con relación a las citadas gestiones se encuentran vigentes. Por lo expuesto, revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 1018/2020, de 17 de marzo de 2020.



## CONSIDERANDO II:

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado





Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: "*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la CPE, el Código Tributario Boliviano (CTB) y la Ley N° 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 19 de marzo de 2021, mediante Nota ARITCBA-SC-JER-0039/2021, de 18 de marzo de 2021, se recibió el expediente ARIT-CBA-0255/2020 (fs. 1-93 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 25 de marzo de 2021 (fs. 94-95 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 31 de marzo de 2021 (fs. 100 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano (CTB), vence el **10 de mayo de 2021**; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de Hecho.**

- i. El 4 de marzo de 2020, mediante formulario: "*SOLICITUD DE PRESCRIPCION TRIBUTOS MUNICIPALES*" N° 236480, Rómulo Durán Rocha solicitó la prescripción referido al objeto tributario del Inmueble N° 263187, de las gestiones 1995 a 2014 (fs. 9 de antecedentes administrativos).
- ii. El 16 de noviembre de 2020, la Administración Tributaria Municipal notificó de forma Personal a Rómulo Durán Rocha con la Resolución Técnico Administrativa N° 1018/2020, de 17 de marzo de 2020, que declaró procedente la solicitud de prescripción de las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003,



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 del IPBI del Inmueble N° 263187; asimismo, rechazó la solicitud de prescripción de las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del IPBI del referido inmueble, al no haber transcurrido el término dispuesto por el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado por la Ley N° 812 (fs. 1-2 y 2 vta. de antecedentes administrativos).

## IV.2. Antecedentes de Derecho.

### i. Código Tributario Boliviano (CTB).

#### Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

**Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** Constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo:

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

#### Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.





**Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones):**

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

(...).

III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

**IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0583/2021, de 27 de abril de 2021, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en el presente caso se evidencia lo siguiente:

**IV.3.1. Cuestión previa.**

i. En principio, corresponde indicar que la Resolución del Recurso de Alzada revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 1018/2020, de 17 de marzo de 2020; y al haber interpuesto el Recurso Jerárquico solamente la Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, esta instancia se circunscribirá a los argumentos expuestos en el mismo para resolver lo que en derecho corresponda.

**IV.3.2. Sobre el fundamento de la Resolución del Recurso de Alzada.**

- i. La Administración Tributaria Municipal, en su Recurso Jerárquico, explica que el Debido Proceso regulado en el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE); resguarda la prohibición del ejercicio arbitrario del poder, prevaleciendo el principio de Razonabilidad y los valores de Justicia e Igualdad; por lo que, el control de razonabilidad debe ser ejecutado por las autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- ii. Expone que la norma jurídica está compuesta por: 1) El supuesto de hecho; 2) La consecuencia jurídica; y 3) El nexa o vínculo del deber ser. Indica que en toda decisión



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



que asegure el derecho a la Motivación como elemento del Debido Proceso, entre otros requisitos, la determinación del nexo de causalidad debe establecer las pautas de interpretación reconocidas por la teoría jurídica para evitar así decisiones e interpretaciones normativas arbitrarias.

- iii. Refiere que la instancia de Alzada, en su fundamentación, citó las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SSCCPP) Nos. 0012/2019-S2 y 0269/2019-S2, que habrían efectuado un entendimiento en relación con el momento en que debe computarse la prescripción. Añade que, respecto a la vinculación de dichas Sentencias, debe considerarse que se refieren a la facultad de ejecución de la sanción y no así a la determinación de la deuda tributaria, como en el presente caso; además que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) se limitó a mencionar las referidas Sentencias sin justificar su aplicación al caso concreto.
- iv. Explica la diferencia entre *ratio decidendi* y la vinculatoriedad de las resoluciones constitucionales, citando al efecto las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0846/2012, de 20 de agosto de 2012; y 1787/2014, de 19 de septiembre de 2014. Concluye que la vinculatoriedad está sujeta a la regla de la analogía; es decir, que los supuestos fácticos resueltos mediante una Sentencia Constitucional deben ser análogos a los de la problemática a resolverse, examinando los alcances a fin de establecer qué parte de dicha Sentencia asume el carácter obligatorio, hecho que no ocurrió en el presente caso.
- v. Expresa que los principios constitucionales que rigen en materia penal se aplican en el procedimiento sancionador; es así que el principio de Legalidad recoge el aforismo jurídico *non reformatio in peius*, que se expresa en la prohibición de agravar la situación del recurrente como consecuencia de su propio Recurso; al efecto, cita la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0606/2013-L, de 3 de julio de 2013.
- vi. Indica que la Resolución del Recurso de Alzada no justificó el efecto vinculante de las Sentencias Constitucionales al caso concreto, vulnerando el Debido Proceso; el derecho a una resolución fundamentada y motivada; y los principios de Seguridad Jurídica y Congruencia. Cita a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1023/2012, sobre los elementos que integran el Debido Proceso.





vii. Al respecto, la doctrina enseña que todo acto administrativo: "(...) debe estar razonablemente fundado, o sea, debe explicar en sus propios considerandos, los motivos y los razonamientos por los cuales arriba a la decisión que adopta. Esa explicación debe serlo tanto de los hechos y antecedentes del caso, como del derecho en virtud del cual se considera ajustada a derecho la decisión y no pueden desconocerse las pruebas existentes ni los hechos objetivamente ciertos (...)" (GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo* - Tomo IV. Octava Edición. Buenos Aires - Argentina: "Fundación de Derecho Administrativo", 2004. Págs. II-36 y II-37).

viii. Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1474/2013, de 22 de agosto de 2013, sobre la fundamentación que debe contener un acto administrativo, señala: "El derecho a la fundamentación de un fallo es una garantía de legalidad que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa (...)**". Establece además: "(...) la congruencia abarca dos ámbitos, el primero referido a la unidad del proceso; es decir, la coherencia y vínculo que debe existir entre una resolución y otra dentro de un mismo proceso, y **el segundo en cuanto a la consideración y resolución de todos los puntos puestos a consideración del juzgador**, lo que significa que también debe existir coherencia y unidad de criterio dentro de una misma resolución, dado que la misma debe guardar correspondencia con todo lo expuesto a lo largo de su contenido, caso contrario carecería de consecuencia, siendo inviable que luego de analizar determinados hechos se llegue a resultados distintos, vulnerando la construcción jurídica que toda resolución debe tener en aplicación y resguardo del debido proceso" (las negrillas son añadidas).

ix. En materia de impugnación, los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e); y 211, Parágrafos I y III del Código Tributario Boliviano (CTB), preceptúan que los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide; y que las resoluciones deben contener fundamentos, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y la



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas, además de sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado.

- x. En ese sentido, se tiene que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0039/2021, en el Acápite: "IV.1. Respecto a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, relativas al IPBI de las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.", señaló: "(...) incumbe encaminar la forma de análisis que realizará esta instancia recursiva para resolver la prescripción invocada por el recurrente, por cuanto, de la compulsas del acto impugnado y del memorial de respuesta al Recurso de Alzada, pudo advertirse que, la Administración Tributaria, sustentó su decisión de rechazo de la prescripción, argumentando la aplicación de las modificaciones al Código Tributario Boliviano, aspecto que permite evidenciar que, la resolución de la litis, involucra dejar establecido, **no solo el cómputo del término de prescripción de las facultades del ente recaudador, sino también, exige que, de forma previa se dilucide la normativa a ser aplicada para efectuar dicho cómputo, al existir una discordancia sobre la misma esgrimidas por las partes procesales; (...)**" (fs. 75 vta. del expediente).
- xi. Prosiguiendo, la instancia de Alzada indicó: "(...) lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, reviste de importancia y trascendencia a las actuaciones que realiza el Estado a través de sus distintas entidades (entre las que se encuentran las Administraciones Tributarias); pues debe tenerse presente que, la irretroactividad de la Ley -como se indicó- se constituye en **garantía constitucional otorgada exclusivamente en favor de las personas, a fin de evitar que la entrada en vigencia de una norma, afecte un hecho suscitado en vigencia de una anterior, afectando de forma directa al administrado, al posicionarlo en una situación más desventajosa**" (fs. 76 del expediente).
- xii. Posteriormente señaló: "(...) debe sumarse que, en el ámbito tributario, el artículo 150 de la Ley 2492, señala que las normas tributarias, **no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, aspecto que permite comprender que para el caso del instituto de la prescripción, resulta equívoco el uso retroactivo de normas tributarias posteriores al hecho generador, que como consecuencia de**





su aplicación agraven la situación del sujeto pasivo, colocándolo en una situación desfavorable (...): Asimismo, precisó: "(...) debe sumarse el hecho de que, la irretroactividad de las disposiciones legales, se encuentra ligada al principio de legalidad, toda vez que, no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna, en tanto, no se encuentre legalmente en vigencia en ese momento; intelecto concordante con la teoría de los hechos cumplidos, que establece que: cada norma jurídica, debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia (...)" (fs. 76-76 vta. del expediente).

xiii. Además, la ARIT manifestó: "(...) la normativa aplicable al instituto de la prescripción, es la vigente al momento del hecho generador; es decir, cuando se establece la relación jurídico tributaria entre el sujeto pasivo y la Administración Tributaria, vínculo de carácter personal conforme establece el artículo 13 de la Ley 2492 cuyo perfeccionamiento, permite el surgimiento de la obligación tributaria pertinente; concluyendo que, la prescripción, como instituto jurídico de extinción de obligaciones en materia tributaria, no es de oficio y se aplica por la negligencia de la Administración Tributaria en ejercer sus facultades dentro el término establecido en la normativa tributaria; y que más allá del tiempo trascendido para dilucidarse la configuración del instituto jurídico, la aplicación normativa y el término del mismo, mantiene su vinculación con el momento del perfeccionamiento del hecho gravable; entendimiento que resulta concordante con la ratio decidendi de las Sentencias Constitucionales Plurinacional 0012/2019-S2 de 11 de marzo y 0269/2019-S2 de 24 de mayo"; razonamientos en base a los cuales concluyó: "(...) bajo el principio de la irretroactividad de la norma, legalidad, seguridad jurídica, corresponde en el presente caso, aplicar al análisis del instituto de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal, para las gestiones 2009, 2010 y 2011, normativa que estaba vigente al momento de producirse el hecho generador, es decir, la Ley 2492 sin las modificaciones establecidas en la Leyes 291, 317 y 812; toda vez que éstas, fueron promulgadas de manera posterior al acaecimiento del hecho generador; sin embargo, en relación a las gestiones 2012, 2013 y 2014, corresponde considerar las modificaciones efectuadas por las Leyes 291 y 317; por cuanto, las mismas ya se encontraban vigentes al momento de producirse del hecho generador" (fs. 76 vta.-77 del expediente).

xiv. En este contexto, se tiene que la instancia de Alzada explicó los motivos por los cuales analizaría el cómputo de la prescripción sobre el Impuesto a la Propiedad de Bienes



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



Inmuebles (IPBI) para las gestiones 2009, 2010 y 2011 sin las modificaciones efectuadas al CTB; habiendo citado las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0012/2019-S2 y 0269/2019-S2, a objeto de explicar el principio de Irretroactividad de la Norma como garantía constitucional. En tal sentido, es evidente que la Alzada fundamentó su decisión de aplicar las disposiciones sobre prescripción contenidas en el Artículo 59 del CTB sin las modificaciones dispuestas por las Leyes Nos. 291, 317 y 812; cumpliendo de esa manera con los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I del citado Código, advirtiéndose de la lectura de la Resolución del Recurso de Alzada que la ARIT motivó su decisión bajo su libre convicción y con fundamento propio; y sin vulnerar la garantía del Debido Proceso.

- xv. Sobre la cita de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0606/2013-L, de 3 de julio de 2013; cabe señalar que en dicha Sentencia se analizó el Debido Proceso dentro de una Acción de Libertad, motivo por el cual no se constituyen los supuestos fácticos análogos al presente, ya que en el caso en cuestión se analizó la prescripción de las facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar e imponer sanciones de la Administración Tributaria Municipal sobre el IPBI; por lo que, no amerita efectuar mayores consideraciones al respecto.

#### IV.3.3. Sobre la ampliación de plazo de prescripción.

- i. La Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, en su Recurso Jerárquico, manifiesta que al resolver la solicitud de prescripción mediante la Resolución Técnico Administrativa N° 1018/2020, de 17 de marzo de 2020, el Contribuyente tenía pleno conocimiento que las gestiones 2009, 2010 y 2011 se encontraban vigentes de cobro, ya que el Sujeto Pasivo no se encuentra inscrito en los registros pertinentes, correspondiendo ampliarse por 2 años el término de la prescripción conforme el Artículo 59, Parágrafo II del CTB con modificaciones; por lo que, la ARIT al declarar prescrita las citadas gestiones, estaría generando daño económico a la Administración Tributaria Municipal. Agrega que en la Resolución Técnico Administrativa expuso de manera suficiente las razones por las cuales se negó la prescripción. Indica que la instancia de Alzada no valoró todos los argumentos y pruebas presentadas por el Sujeto Activo.

- ii. Al respecto, el Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones, en su Artículo 59, Parágrafos I y II, establece que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar





tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; y 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria. El término precedente se ampliará a 7 años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponda.

iii. Así también, el Artículo 70, Numeral 2 del CTB, señala que se constituye en obligación del Sujeto Pasivo inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

iv. De la revisión de antecedentes administrativos se tiene que la Proforma Resumida de Inmuebles N° 10261587, de 13 de marzo de 2020, correspondiente al Inmueble N° 263.187, indica como Contribuyente Actual – Natural a Eulogia Rocha Gonzáles vda. de Durán; información que también se corrobora por el formulario de Solicitud de Prescripción Tributos Municipales N° 236480, de 4 de marzo de 2020, donde identifica a la citada persona como Sujeto Pasivo y señala como solicitante a Rómulo Durán Rocha (fs. 3 y 9 de antecedentes administrativos); así como en la Proforma Resumida de Inmuebles N° 10863754, de 16 de noviembre de 2020, presentada por el Sujeto Pasivo ante la instancia de Alzada (fs. 5 de expediente), donde se la consigna como Contribuyente. Asimismo, ante esta instancia Jerárquica, el Sujeto Pasivo presentó Comprobantes de Pago efectuados el 23 de febrero de 2021 para el referido inmueble para las gestiones 2012, 2013 y 2014 (fs. 97 de expediente), en los que Eulogia Rocha Gonzáles vda. de Durán continúa registrada como Contribuyente.

v. Del mismo modo, se tiene que Rómulo Durán Rocha ante la ARIT presentó documentación referida a la regularización de terrenos, aprobación de plano de regularización, comprobantes de pago de las gestiones 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; Folio Real con Matrícula N° 3.01.1.99.0027415, que en el Asiento N° 5 cita a la Declaratoria de Herederos mediante Escritura Pública N° 364, de 15 de septiembre de 2020; señalando: **"A LA SUCESIÓN DE EULOGIA ROCHA GONZALES EN FAVOR DE RÓMULO DURÁN ROCHA SALVANDO DERECHOS DE BENIGNO DURAN ROCHA Y TERCEROS INTERESADOS"** (fs. 53-58 vta. de expediente).



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- vi. De lo anterior, es claro que Rómulo Durán Rocha debía cumplir con las obligaciones formales como el registro ante la Administración Tributaria Municipal, tal cual indica el Artículo 70, Numeral 2 del CTB; puesto que, conforme a la documentación precedentemente analizada, registran como Contribuyente del Inmueble N° 263187 a Eulogia Rocha vda. de Duran; por lo que, dicho aspecto pone en evidencia que el citado Sujeto Pasivo no se registró ante la mencionada Administración, razón por la cual su incumplimiento ocasionó que el término de prescripción se amplíe conforme el Artículo 59, Parágrafo II del citado Código; en consecuencia, al haber considerado la ARIT el término de prescripción de 7 años, es correcto.
- vii. Por otro lado, en cuanto a la prueba de reciente obtención presentada por el Sujeto Pasivo consistente en las Boletas de Pago de las gestiones 2012, 2013 y 2014, en fotocopia simple (fs. 97 del expediente); cabe señalar que concierne a la Administración Tributaria Municipal considere las mismas, a objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del Contribuyente.
- viii. Por lo expuesto en los acápites anteriores, corresponde a esta instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0039/2021, de 8 de febrero de 2021, que revocó parcialmente la Resolución Técnico-Administrativa N° 1018/2020, de 17 de marzo de 2020, declarando prescritas las facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas de la Administración Tributaria Municipal, respecto al IPBI de las gestiones 2009, 2010 y 2011, del Inmueble N° 263187; manteniendo firme y subsistente la decisión asumida por la citada Administración, respecto al IPBI de las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 e Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) de las gestiones 2012, 2013 y 2014.



Por los Fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0039/2021, de 8 de febrero de 2021, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.





**POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), designada mediante Resolución Suprema N° 27219 de 12 de noviembre de 2020, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE); y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución de Recurso Jerárquico, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y 144 del Código Tributario Boliviano (CTB),

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0039/2021, de 8 de febrero de 2021, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Rómulo Durán Rocha, contra la Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; que revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 1018/2020 de 17 de marzo de 2020, declarando prescritas las facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas de la citada Administración Tributaria Municipal, respecto al IPBI de las gestiones 2009, 2010 y 2011, correspondiente al Inmueble N° 263187; manteniendo firme y subsistente la decisión asumida por la referida Administración, sobre el IPBI de las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 e IMPBI de las gestiones 2012, 2013 y 2014; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



*Katia Mariani Rivera Gonzales*  
DIRECTORA EJECUTIVA GENERAL a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

*[Handwritten signature]*  
S/MB/S/SLT/IC/VP/INE/E